



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Santa Marta, 14 de febrero del 2022

No. Radicado:	08SE2022704700100000521
Fecha:	2022-02-14 03:59:03 pm
Remitente:	Sede: D. T. MAGDALENA
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS
Anexos:	0
Folios:	1



Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
 Representante legal
SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS
 Calle 193 No. 9 – 20
 E. Mail. jfcamachom@serviactiva.co, rfranco@serviactiva.co
 Bogotá DC
 E.S.D

ASUNTO: Notificación por aviso en página electrónica y en un lugar de acceso al público
Ref. Radicación: 11EE2019734700100001401
Querellante: YOHANA LOPEZ GRANADOS
Querellado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

Por medio de la presente se notifica por AVISO al Representante legal de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS** de la **Resolución No.0040 de 31 enero de 2022** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA del Ministerio del Trabajo, "por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos" a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en TRES (03 folios) se le advierte que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo NO procede recurso alguno.

Atentamente,

Jennys Rocío Sierra
YENNY S ROCIO PERTUZ SIERRA
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO
 Dirección
 DT Magdalena

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en TRES (03) folios.

Sede Administrativa
 Dirección: Calle 26 No.2B-
 28 sector el prado
 Pisos 1 y 2
 Teléfonos PBX (57-1)5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Calle 26 No.2B – 28 Sector el
 Prado

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



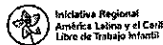
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14705474

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2019734700100001401
Querellante: YOHANA LOPEZ GRANADOS
Querellado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

AUTO No. 0040

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se Formulan cargos en contra de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.”
SANTA MARTA, (31/01/2022)**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 937 del 27/12/2019, se inició una averiguación preliminar a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por la presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, tras lo cual se dictó Auto No.0494 del 14/12/2020, ordenando comunicar la existencia de mérito.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Como resultado de esa averiguación preliminar, procede el Despacho a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, previa comunicación de la existencia de méritos y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El 13 de junio de 2019, la señora YOHANA LÓPEZ GRANADOS presentó querrela contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS y contra la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, en la que narra que el 07 de octubre de 2016 realizando sus funciones como auxiliar de lavado instrumental quirúrgico, soplando con una máquina de aire comprimido y caucho de sucesión un lápiz de electrocirugía en el área de cirugía de la Clínica CAFESALUD, sin contar con los elementos de protección personal porque su empleador nunca se los brindó, sintió un fuerte zumbido en el oído derecho que le impidió continuar su labor por lo que se dirigió a la Clínica del Prado por medio de la ARL, pero al no evidenciar herida o fractura externa no la atendieron y siguió con los procedimientos para la atención por medio de la EPS SALUD TOTAL, donde se le diagnosticó muerte súbita del oído derecho que originó la pérdida total del oído, producto del tiempo que se debió esperar para aplicar el medicamento requerido para lograr sus recuperación por encontrarse en mora de 4 meses en el pago de la seguridad social. Dice que todo lo anterior por fallas en los procesos por parte de la empresa y la negación de la Clínica del Prado a atenderla y que no fue registrado y manejado dicho suceso como accidente o posible enfermedad laboral, que como consecuencia esa situación le genera

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S."

vértigo, fuertes mareos, pérdida del equilibrio y una falla en proceso de su oído izquierdo desencadenando un segundo accidente el día 26 de abril de 2017 en la Clínica CAFESALUD por la pérdida de equilibrio que le generaron incapacidades continuas desde esa fecha hasta octubre de 2018, las cuales nunca le han pagado aunque la ARL las pagó a la empresa. Que el 10 de diciembre de 2018 la ARL en respuesta a un derecho de petición le informó que las incapacidades correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2018 fueron canceladas tal como consta en los documentos anexos. Dice la querellante: que sin embargo SERVIATIVA S.A.S se niega a cancelarle el sueldo violando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

Señala además, que el 6 de septiembre de 2018 la ARL dirigió una comunicación al empleador en la que indica que podía reincorporar a la trabajadora con restricciones en su cargo de auxiliar de limpieza, lo que fue acatado por la empresa hasta el 21 de febrero de 2019 ubicándola en la empresa PROGRESSA pero sin cumplir las restricciones establecidas por el médico laboral. Manifiesta que SERVIATIVA no cancela su seguridad social desde enero de 2018 y que para seguir con sus controles médicos tubo que afiliarse como beneficiaria del padre de sus hijos.

En los documentos allegados por la querellante se advierte la existencia de recomendaciones médicas con notas de recibido en fechas 10/09/2018 y 10/01/2019 (folios 20 y 22), y en la Historia Clínica (visible a folio 18) se lee anotación del médico en consulta de fecha 16/05/2019, en la que señala: "La incapacidad terminó el 11/10/2018. Acude por persistencia de dolor el cual se ha agudizado irradiado a hombro. Actualmente se encuentra como beneficiaria en la EPS por falta de pago de su empleador. (subraya el Despacho)

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS

Querellada:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
NIT:	900488963
Representante Legal:	ROBINSON FRANCO CASTRO
Dir. domicilio principal:	Calle 193 No. 9 - 20
Correo electrónico:	jfcamachom@serviactiva.co
Dir. Notificación judicial:	Calle 103 No. 45 A 14
Correo electrónico:	rfranco@serviactiva.co
Domicilio:	Bogotá D. C.
Teléfono:	2560529
Empresa:	ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
NIT:	830008686
Representante Legal:	NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
Domicilio:	Bogotá D.C.
Dirección:	Calle 100 No. 9 A - 45 local 2, Torre La Equidad, Bogotá D.C.
Correo electrónico:	Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

4. ACTUACIÓN

Dado que el sistema interno SISINFO arrojó el modelo del auto con el que se inicia la Averiguación Preliminar teniendo como querellada a SERVIATIVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. se inició la averiguación contra esta empresa mediante Auto No.477 del 30 de julio de 2019, enviándosele a su representante legal el Oficio 08SE2019704700100001527 del 6 de agosto de 2019 para comunicarle la apertura de la preliminar, y el Oficio 08SE2019704700100001528 de la misma fecha, al representante legal de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; igualmente, a la querellante a través del Oficio 08SE2019704700100001529 también de igual fecha.

Como en la querella, la quejosa relaciona una lista grande de documentos como anexos, y en vista que la queja se entregó al inspector de trabajo comisionado sin tales anexos, este requirió a la querellante mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019, al cual la querellante dio respuesta con escrito radicado con el No.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S."

11EE2019704700100001865 del 02 de agosto de 2019, en el que manifiesta que al radicar la querrela entregó un paquete de anexos con 180 folios, y aportando con su respuesta, los documentos visibles desde el folio 18 al 36.

El 15 de agosto de 2019 el comisionado dictó el Auto No. 528 en cumplimiento de la comisión impartida, disponiéndose a practicar las pruebas ordenadas por el comitente, y el 16 de agosto expidió el Oficio 08SE2019704700100001686 dirigido al representante legal de SERVIATIVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. y el Oficio 08SE2019704700100001689 dirigido al representante legal de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; el Oficio dirigido al representante legal de SERVIATIVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. fue devuelto por la causal "no reside". Al percatarse el inspector comisionado que la queja fue presentada contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y no contra SERVIATIVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., se dictó el Auto 937 del 27/12/2019, avocándose la querrela contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y contra la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, expidiéndose esta vez los Oficios 08SE2019704700100002917 y 08SE2019704700100002918 del 30 de diciembre de 2019 dirigidos respectivamente a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para comunicarles el inicio de la averiguación preliminar (folios 43 y 44)

A la querellante se le envió el oficio No. 08SE2020704700100000684 del 18 de marzo de 2020, solicitándole suministrar la dirección donde notificar a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., sin obtener respuesta en esa. A la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA se le envió un requerimiento a través del Oficio 08SE2020704700100000693 del 19 de marzo de 2020, y a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. el Oficio No. 08SE2020704700100003808 del 11 de diciembre de 2020, enviado a la dirección que figura en Cámara de Comercio, y al no haber respuesta se dictó el auto de mérito No.0494 del 14/12/2020, librándose el Oficio 08SE2020704700100003870 de fecha 16/12/2020 para comunicar mérito a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., oficio que también fue devuelto por la empresa de mensajería con anotación de "no reside", posteriormente se volvió a intentar enviándole el Oficio 08SE2021704700100000512 del 16 de febrero de 2021 que tuvo la misma suerte y en junio de 2021 se envió un correo a la querellante volviéndole a solicitar una dirección de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. diferente a la suministrada en su querrela y que nos informara si las querreladas le habían dado solución a su asunto y si estaba interesada en continuar con el proceso, de lo cual no se obtuvo respuesta. Finalmente se obtuvo un Certificado RUES de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a la vez que se le solicitó una vez más a la querellante, mediante Oficio 08SE2021704700100003922 del 21 de octubre de 2021, suministrara otra dirección de la plurimencionada empresa; en respuesta, envió al correo electrónico en formato de imagen que fue radicado el 27 de octubre de 2021 con el No. 08SE2021704700100003661, un certificado de Existencia y Representación Legal que contiene una dirección distinta a la anterior pero igual a la que figura en el RUES, y a la cual se envió el Oficio 08SE20217047001000004607 del 7 de diciembre de 2021 que como todos, fue devuelto por la empresa de mensajería, con nota de "no reside".

En vista que ni en las direcciones que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal puso ser localizada la empresa que es la que la ley nos señala, se optó por notificar a través de la página Web del Ministerio del Trabajo, el Auto de existencia de mérito para iniciarle un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. hoy en liquidación.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De los documentos allegados a la actuación se tiene que la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA suministró las prestaciones asistenciales que la querellante requirió y según se desprende de lo informado en la queja, también cubrió el pago de las prestaciones económicas que su empleador no le reembolsó, situaciones que no compete ventilar en el presente caso; pero la querellante denuncia la falta de pago de la Seguridad Social por parte de su empleador, situación que es confirmada por el médico que la atendió en consulta realizada el 16 de mayo de 2019 en cuanto dice: "acude por persistencia de dolor el cual se ha agudizado irradiado a hombro. Actualmente se encuentra como beneficiaria en la EPS por falta de pago del empleador" (véase

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S."

folio 18), caso este que, tratándose de los aportes con destino a cubrir las contingencias de Riesgos Laborales, son del resorte de este Despacho, por lo que habrá de formularse cargo por este concepto a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

CARGO ÚNICO

Presunta violación a los artículos 2.2.4.3.2. y 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015, habida cuenta que el empleador SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. dejó de cubrir los pagos a Riesgos laborales de la querellante YOHANA LÓPEZ GRANADOS, quien tuvo que ser atendida en la EPS en calidad de beneficiaria y no de afiliada porque su empleador dejó de pagar los aportes a Riesgos Laborales. Al respecto, las normas citadas como presuntamente violadas, establecen:

Artículo 2.2.4.3.2. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 2.2.4.3.7. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Las infracciones a las normas de Riesgos Laborales Seguridad y Salud en el Trabajo dan lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio de Trabajo hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 (idem Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.36). No obstante, al momento de determinar el monto de la multa si fuere el caso, ha de tenerse en cuenta los criterios señalados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, y también los de proporcionalidad y razonabilidad traídos en el artículo 2.2.4.11.5 ibidem.

En ese sentido, el numeral 1 del literal a) del artículo 91 de la Ley 1295 de 1994, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, respecto a las sanciones, contempla:

a) Para el empleador.

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, de encontrarse probada la infracción a las normas enunciadas como presuntamente violadas, dará lugar a la imposición de la multa establecida en el inciso segundo, numeral 1, literal a) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

Presunta violación a los artículos 2.2.4.3.2. y 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015, habida cuenta que el empleador SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. dejó de cubrir los pagos a Riesgos laborales de la querellante YOHANA LÓPEZ GRANADOS, quien tuvo que ser atendida en la EPS en calidad de beneficiaria y no de afiliada porque su empleador dejó de pagar los aportes a Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: No formular cargos a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Auto a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a la investigada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que válidamente se allegaren al proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA TERRITORIAL

